

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1152

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, que dispone:

“(...) Primero.- DECLARAR que, se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1168-M de 29 de abril de 2021; y, que la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA., es responsable del incumplimiento determinado en el referido Memorando. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitante para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. Segundo.- DECLARAR que, con la no presentación de la garantía de Fiel Cumplimiento dentro del término señalado para el efecto, el Título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 144 a Fojas 14437 el 04 de septiembre de 2020, QUEDÓ SIN EFECTO. (...)”.

El oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021 se notifica en legal y debida forma el día 10 de mayo de 2021, a la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora Adriana De Jesús Macas Calderón, representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008192-E de 26 de mayo de 2021, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00492 de 24 de junio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1431-OF; admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021:

Además, respecto de la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado requerido por la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, se dispone: *“(...) Del análisis realizado se considera que respecto a los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, no se verifica en el escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008192-E de 25 de mayo de 2021 argumentación alguna que demuestre la concurrencia de las causales determinadas por la norma para que la autoridad administrativa, evalúe y disponga la precedencia de la suspensión del acto administrativo impugnado. Por lo tanto,*

se identifica que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 (sic) del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 10 de mayo de 2021. Adicionalmente es importante señalar que la falta de resolución expresa a la solicitud de suspensión se entenderá como negativa tácita a la solicitud de suspensión”

2.3. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00605 de 06 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1870-OF, de conformidad con los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, y se solicita a la Unidad de Registro Público de ARCOTEL certifique la fecha de inscripción del título habilitante de prestación del servicio de acceso a internet otorgado a la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA; y, se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada y foliada de los siguientes documentos:

- a) Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003414-E de 01 de marzo de 2021, y sus anexos.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1168-M de 29 de abril de 2021, y los documentos adjuntos.
- c) Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021.

2.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3799-M de 08 de septiembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada de los documentos solicitados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00605 de 06 de septiembre de 2021.

2.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2921-M de 28 de septiembre de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, da atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00605 de 06 de septiembre de 2021, y remite la información respecto de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00627 de 30 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1962-OF, se corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al memorando No. No. ARCOTEL-CTRP-2021-2921-M de 28 de septiembre de 2021, para que la recurrente se pronuncie sobre el contenido, garantizando el principio a la contradicción de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. La recurrente no se pronuncia respecto de la prueba de oficio, a pesar que ha sido notificada en legal y debida forma.

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00632 de 05 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1977-OF, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

2.8. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 83, 226, 261, 313, y 425 de la Constitución de la República.

Artículos 14, 29, y 33 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 11, 18, 24, 45, 116, y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 186, 204, y 206 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- (...)** b) *“Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...)* d) *“Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección

de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 25 de octubre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00200 de 04 de noviembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021 emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La parte recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008192-E de 26 de mayo de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(...) SE HA DECLARADO SIN EFECTO UN TÍTULO HABILITANTE SIN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO

(...)

Señor Director Ejecutivo, en este punto quisiera pensar que se cometió un error de buena fe, pues la declaración sin efecto del título habilitante de mi representada, sin haber existido previamente un procedimiento administrativo respectivo, en el que se respeten todas las garantías básicas del debido proceso, y que se haya otorgado a mi representada el derecho a la defensa, a fin de que ésta, a través de un término legal respectivo, y contando con los medios adecuados para la preparación de su defensa, se le permita confirmar el principio de inocencia establecido en el número 2, letras a), b), c), h), 1) y m) del número 7 del Art 76, y 82 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, da como resultado UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO A LA DEFENSA, Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, establecidas en nuestra Constitución y en todas las normas que regulan los procedimientos administrativos, mismas que enumero a continuación:

(...)

Resultaría preocupante y descabezado pensar que la resolución de este recurso sea negativa, pues la administración pública según la normativa antes referida está en la obligación legal de iniciar un procedimiento previo, en el que se otorgue el derecho a la defensa, antes de emitir cualquier tipo de resolución que cambie la situación jurídica de una persona natural o jurídica, particular este, que al haber sido incumplido convierte al oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF del 07 de mayo de 2021, en un acto administrativo NULO

de NULIDAD ABSOLUTA; en ese contexto una decisión impuesta sin sustento obligaría a la ARCOTEL a responder por daños y perjuicios causados, responsabilidad que deberá repetir en el autor de ese perjuicio, es decir en aquel funcionario que cometió la violación y causo el daño.

(...)

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL OFICIO ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF DEL 07 DE MAYO DE 2021

(...)

De tal modo, para cumplir lo dispuesto en el Art. 76 No. 7 letra 1) de la Constitución de la República, el acto administrativo debe estar motivado, y ello se realiza a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo su autoridad para iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, que inclusive en este caso ni siquiera existió, y no simplemente declarar sin efecto un título habitante con el cual se brindaba un servicio público de telecomunicaciones, como es el internet, que inclusive, actualmente es considerado como un servicio básico.

(...)

En el presente caso, el oficio ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF del 07 de mayo de 2021, no está debidamente motivada, pues simplemente se ha transcrito una serie de normativa, y se decide dejar sin efecto el título habilitante de mi representada, sin un procedimiento previo en el cual yo haya podido ejercer el derecho a la defensa, esta decisión no tiene motivación.

Como hemos visto, señor Director Ejecutivo, por mandato constitucional, legal, así como jurisprudencial y doctrinario, la simple cita de normas y transcripción de informes no es motivación; y, estos son precisamente los yerros en que incurre la decisión de la referencia, siendo por tanto nulo dicho acto administrativo por adolecer de motivación.

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021- 0517-OF del 07 de mayo de 2021 y en consecuencia se declare la validez y vigencia del título habilitante inscrito en el registro público en el Tomo 144 a Fojas 14437 el 04 de septiembre de 2020.

(...)

4.2. ANÁLISIS

Obtención del título habilitante de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la presentación de la garantía de fiel cumplimiento inicial.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las

personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24 dispone que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplir y respetar la ley, reglamentos, planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales y particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los artículos 11 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere de la obtención del correspondiente título habilitante, de conformidad con lo establecido en la ley, reglamentos, y las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto. En concordancia con el artículo 45 ejusdem al señalar que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá los requisitos y procedimientos de otorgación, renovación y registro.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, siendo parte del ordenamiento jurídico en el artículo 186 dispone sobre el otorgamiento, modificación, renovación, extinción, garantías de fiel cumplimiento y pólizas de seguros, y el Registro Público de Telecomunicaciones.

Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, según lo establecido en el artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus atribuciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0039 de 24 de agosto de 2020 otorga a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la

concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales por el plazo de quince años; además, en el artículo 4 dispone:

“El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios.

*La garantía de fiel cumplimiento, es de USD 400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100), la cual en base al artículo 206 de la Reforma y Codificación del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" deberá ser presentada en un **término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de registro de operación de red privada.** (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Según se desprende del acto administrativo impugnado oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, la fecha de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del título habilitante es el día **04 de septiembre de 2020**, información que guarda relación con la prueba de oficio que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-2921-M de 28 de septiembre de 2021, que señala:

“(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, la siguiente información:

Código:	1150218
Nombre / Razón Social:	COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIAL. LTDA
Representante Legal:	MACAS CALDERON ADRIANA DE JESUS
RUC:	0190460878001

Tomo – foja	Acta-Página	Contrato de:	Servicio	Fecha de suscripción	Fecha de vigencia	Estado
144-14437	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	ACCESO A INTERNET	<u>04/09/2020</u>	04/09/2035	CANCELADO
-	5-517	CONTRATO DE ADHESION	ACCESO A INTERNET	27/11/2020	04/09/2035	CANCELADO

El título habilitante del Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el día **04 de septiembre de 2020**, fecha desde la cual comenzaba a decurrir los veinte días,

término estipulado para presentar la garantía de fiel cumplimiento inicial; la recurrente incumpliendo el término establecido, entrega la garantía de fiel cumplimiento el día 01 de marzo de 2021, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-003414-E.

Al respecto, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en el artículo 206 establece:

“(...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado (...)

La norma claramente dispone que, en el caso de que el concesionario no presente la garantía en el término otorgado, el título habilitante quedará sin efecto **sin necesidad de ejecutar un procedimiento** o trámite administrativo alguno, es por ello que la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021 en donde se le comunica que el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, queda sin efecto, acto administrativo notificado en legal y debida forma el día 10 de mayo de 2021, al correo electrónico daniel.macas@conectate.com.ec.

Por otro lado, es importante diferenciar el procedimiento administrativo sancionador, y el dejar sin efecto el título habilitante por incumplimiento en el tiempo de entrega de la garantía; al respecto el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones a partir del artículo 116 correspondiente al régimen sancionatorio, tipifica cada una de las infracciones, aplicables a poseedores y no poseedores de títulos habilitantes, y la correspondiente sanción. Cuando exista la presunción del cometimiento de alguna de las infracciones tipificadas, la administración aplicará de manera obligatoria lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en la parte pertinente al procedimiento sancionador, debiendo ajustarse al debido procedimiento, según lo dispone el artículo 33 de la norma ibidem; y dando cumplimiento al artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere ser sustanciado a través del procedimiento legalmente previsto en el Código Orgánico Administrativo.

No obstante, esta tipificación de las infracciones que hace la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se aparta de las obligaciones que tienen los poseedores de títulos habilitantes de presentar la garantía de fiel cumplimiento inicial en un término no mayor a veinte días contados a partir de la inscripción, cuyo incumplimiento deja sin efecto el título habilitante otorgado, señalando que no se ejecutara un procedimiento o trámite administrativo alguno.

En referencia al argumento presentado por la administrada, al señalar que se le ha vulnerado el derecho a la defensa, y el principio de inocencia, se establece que, la recurrente ha sido notificada en legal y debida forma con el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021,

teniendo conocimiento del mismo, ejerciendo su derecho a la impugnación, y efectivizando su derecho a la defensa. Sin embargo, se debe destacar que, en el presente recurso de apelación, la recurrente no presenta argumentación y pruebas que permita a la administración determinar que la garantía de fiel cumplimiento fue presentada de conformidad con el artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Según los documentos incorporados al expediente, y la prueba de oficio solicitada de conformidad con el Código Orgánico Administrativo en presente procedimiento, se determina que la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA. presentó la garantía de fiel cumplimiento el 01 de marzo de 2021, fuera del término de veinte días otorgado por la normativa para entregar la documentación, por lo que, la administración en cumplimiento del ordenamiento jurídico deja sin efecto el título habilitante.

Por otro lado, la intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de ARCOTEL, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, y seguridad en las comunicaciones.

La actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso.”*

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, indicó que: *“(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”*. La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: *“... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”*. Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Respecto del oficio impugnado en el presente recurso de apelación, es preciso señalar que la ARCOTEL en el ejercicio de sus competencias de regulación y control emite el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, en donde se le comunica que el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, queda sin efecto, por cuanto presentó la garantía de fiel cumplimiento fuera del término de veinte días otorgado por la normativa.

Al analizar el contenido del oficio impugnado, se observa que esta cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social.

Es decir, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, pues señala la norma jurídica aplicable, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00200, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

1. *El artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece: “(...) **La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante** de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento. **En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado. (...)**” (Negrita fuera del texto original).*

2. *Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2020-0039 de 24 de agosto de 2020, el Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales por el*

plazo de quince años; y, dispone que la garantía de fiel cumplimiento deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante.

3. *La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021 en donde se le comunica que el título habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet otorgado a favor de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, queda sin efecto, acto administrativo notificado en legal y debida forma el día 10 de mayo de 2021, al correo electrónico daniel.macas@conectate.com.ec.*

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-008192-E de 26 de mayo de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00200 de 04 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008192-E de 26 de mayo de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CZO6-2021-0517-OF de 07 de mayo de 2021, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Adriana De Jesús Macas Calderón, representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA MACAS CALDERON CONECTATE CIA. LTDA, en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net, y palvarez@lexsolutions.net, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación Zonal 6, Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 05 de noviembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)